



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal.

Dte. COMPAÑÍA PRODUCTORA DE PINTURAS DEL CARIBE S.A.S. ANAINCO S.A.S.

Ddo. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

Rad. 080013103015 – 2019-00127 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas la contestación y excepciones de mérito presentadas.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas la contestación y excepciones de mérito presentadas por las llamadas en garantía.

4. Fundamentos del recurso.

Señala la recurrente que la demandada Arquitectura y Concreto, procedió a practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, certificándose por la empresa de correos que adelantó tal diligencia que el acuse de recibo se produjo el 25 de mayo de 2022, por lo que efectuados los cómputos pertinentes, es posible concluir que el término para proponer los medios defensivos, expiró el 30 de junio de la misma anualidad, de tal suerte que fueron presentados en su oportunidad legal.



5. Consideraciones del juzgado.

Analizado el recurso horizontal que promueve la sociedad Chubb Seguros Colombia S. A., como llamada en garantía, en contra del proveído del 9 de mayo de 2022, es pertinente efectuar un nuevo cómputo de los términos con el objeto de establecer, si los medios defensivos allegados por dicho extremo procesal se presentaron dentro de su oportunidad legal.

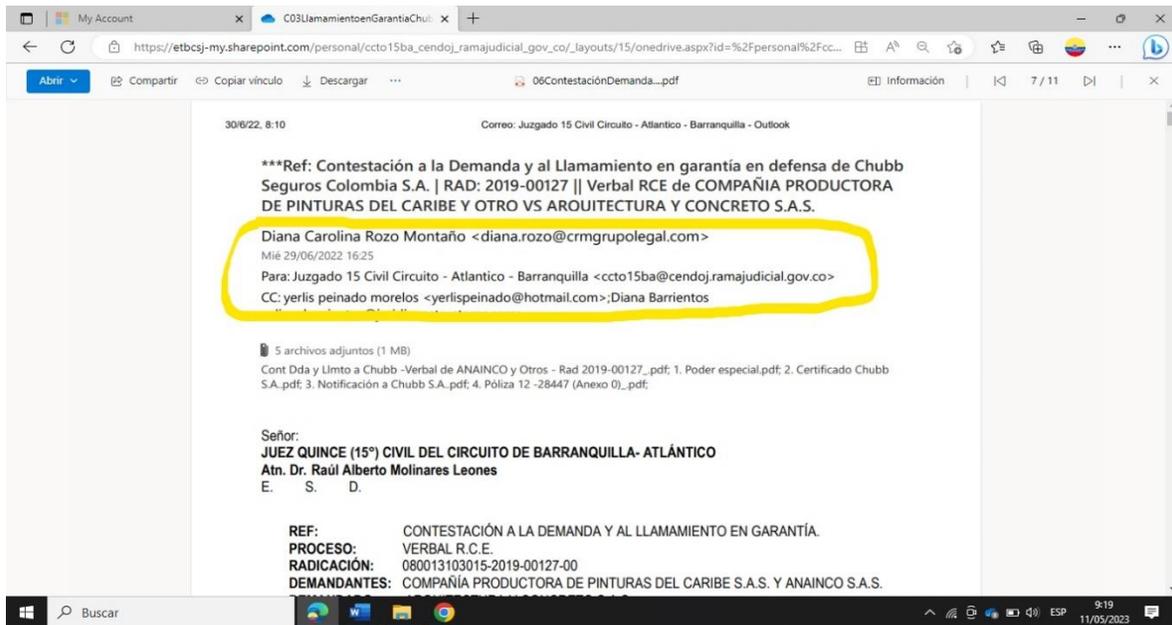
Lo primero que debe precisarse es que, mediante Acuerdo N° CSJATA 22-141 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico, a partir del 15 de junio de 2022 se modificó el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el distrito judicial de Barranquilla, quedando comprendido entre las 7:30 A.M. a 12:30 P. M. y la 1:00 P. M. hasta las 4:00 P.M.

En segundo lugar tenemos que, la notificación de la sociedad Chubb Seguros Colombia S. A., se surtió conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 del extinto Decreto 806 de 2020, situación que conduce a establecer que tal acto se entiende surtido a los dos (2) días siguientes del recibo de la comunicación respectiva, junto con la demanda y sus anexos.

Advertido lo anterior, es admitido por la recurrente que la comunicación dirigida por la sociedad demandada fue recibida el 25 de mayo de 2022, por lo que cumpliendo con las ritualidades de ley, la notificación se entiende surtida el 27 de mayo de la misma anualidad, empezando a computarse el término de ejecutoria y el traslado de la demanda, a partir del 31 del mismo mes y año, expirando el pasado 29 de junio.

Con base en lo anterior, es palmario que la sociedad Chubb Seguros Colombia S. A. se encontraba facultada para contestar la demanda, formular excepciones o proponer cualquier otro medio de defensa que estimara conveniente, hasta las 4:00 P. M. del 29 de junio de 2022.

Revisada la contestación y excepciones presentadas por la sociedad Chubb Seguros Colombia S. A., se colige que fue presentada el día en que se vencía el término para proponer tales medios defensivos, sin embargo los allegó por fuera del horario laboral judicial, en cuyo caso, ha de entenderse que resultan ser extemporáneos, tal como se indicó en la providencia que es objeto de recurso, ya que el cierre del despacho se produjo a las 4:00 P. M. y se remitieron a las 4:25 P. M., tal como se advierte en el siguiente recuadro.



Sobre este particular, el inciso final del artículo 109 procesal, dispone que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Corolario de lo expuesto, si la sociedad Chubb Seguros Colombia S. A. presentó los medios defensivos el día en que vencía el respectivo término, pero con posterioridad a la hora del cierre del despacho, emerge diáfana su extemporaneidad y, por ello, no pueden ser considerados.

En la línea de pensamiento que viene expuesta, no se abre paso la censura horizontal que ocupa nuestra atención y se concederá en forma subsidiaria la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en contra del proveído de fecha 9 de febrero de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER el recurso de apelación, propuesto en forma subsidiaria por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en el efecto suspensivo, para lo cual deberá efectuarse el reparto entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7ff1b0035de00126ac4c8e792cc9cc45c5ec40bdbf75d3964294f4cb38bc17**

Documento generado en 11/05/2023 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>